

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETÁ

Calle 5 No. 5-45 B/Centro

jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 182564089001202100145 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : YEISON VALENCIA

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandante contra el Auto del 23 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, en el proceso ejecutivo propuesto contra YEISON VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2024, este Juzgado decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, con fundamento en numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

El 28 de febrero de 2024 el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de Reposición contra tal decisión.

Como fundamento del recurso sostuvo que la última actuación anterior al desistimiento tácito decretado, data del 22 de febrero de 2022, la cual corresponde a una aprobación de liquidación de crédito; entendido bajo el cual explicó que el término previsto en el art. 317 numeral segundo, debía contabilizarse desde el día siguiente a la última notificación -23 de febrero de 2023-, fecha en que se fijó el estado.

Así, sostuvo que a partir del 24 de febrero de 2022 empezó a correr el término, y como el 24 de febrero de 2024 cayó día no hábil, se encontraba habilitado hasta el 26 de febrero de los cursantes para impulsar la actuación, por lo que no opera el término del desistimiento tácito.

De tal recurso se corrió traslado a la parte demandada sin que hubiese pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

De cara a los argumentos del recurrente, considera el Despacho que la norma es facultativa en contabilizar el término previsto para el desistimiento tácito, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Por consiguiente, en el primero de los escenarios, si la última actuación data del 22 de febrero de 2022 y el estado se fijó el 23 de febrero, ciertamente el término empezaría a correr desde el 24 de febrero de 2022.

En ese sentido, viable resulta reconocer al apoderado que, atendiendo que el 24 de febrero de 2024 correspondió a un día no hábil (sábado), se encontraba habilitado hasta el 26 de febrero de 2024 (lunes) a las 6:00 pm, para impulsar el proceso, conforme así procedió, pues el 26 de febrero de 2024 a las 5:48 pm, presentó actualización de liquidación de crédito.

Lo anterior es razón suficiente para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: En consecuencia, dese el trámite de rigor a la última actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

JORGE FRANCISO LOVERA ARANDA
Juez

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389aa9fac3c0ffb77cb0bb8a2fb3fac3dd5b757db6e930d2c1deca223230af3**

Documento generado en 02/04/2024 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>